



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00025-00

Acta No. 028

I. Asunto

Correspondería al Tribunal decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **Guillermo Ramírez Ramírez** contra el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Dosquebradas**, si no fuese porque se carece de competencia para adelantar su trámite, como se pasa a explicar:

II. Trámite impartido

1. El accionante interpone amparo de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Municipal, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y contradicción, dentro del proceso de restitución de bien inmueble que allí se adelanta. Pide su protección y se disponga revocar el *“fallo proferido en contra de los derechos que he invocado, en el proceso de Restitución de Luís Albeiro Cardona contra Mallas Caldas Ltda., y en subsidio se le ordene al citado Juzgado fallar con el análisis de las inconsistencias y falsedades que aparecen de manera clara y contundente al decretar y analizar la prueba del proceso que entre las mismas partes se tramitó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas...”*

El peticionario solicita amparo transitorio, toda vez que el despacho tutelado está próximo a ordenar la restitución física del inmueble objeto de la demanda.



El artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000 “Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”, a la letra dice:

"ARTICULO 1.-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal."

De acuerdo con la norma transcrita, el conocimiento del presente asunto por ser el superior funcional del juzgado accionado, corresponde a un juzgado con categoría de circuito.

El señor Guillermo Ramírez Ramírez argumenta que interpone la acción directamente ante esta Sala por cuanto el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas ya emitió en el asunto concepto adverso y “*es preciso que un juez independiente asuma el conocimiento de manera imparcial*”

Sin embargo, no le asiste razón al tutelante, por cuanto de existir por parte del Juez, interés directo en el resultado del proceso o haber conocido del mismo en oportunidades procesales que le impidan llegar a un fallo imparcial, es a aquel a quien corresponde manifestar su impedimento para conocer del amparo de tutela, puesto que debe recordarse que en materia de tutela, por decisión del legislador extraordinario (artículo 39 del decreto 2591 de 1991), ha dispuesto que los impedimentos son los mismos previstos por el Código de Procedimiento Penal, actualmente contenidos en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su



conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”

En consecuencia, no se encuentra razón jurídica ni valedera para que éste Tribunal asuma el conocimiento del presente amparo de tutela, el mismo corresponde a un juez de categoría de circuito, y conforme a ello, se ordenará su remisión a tal despacho judicial.

Es importante ilustrar, que con lo expresado anteriormente, la Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional –el cual impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata-, sino que respetuosamente se aparta de las consideraciones allí dispuestas, para acogerse a la postura interpretativa que frente al tema de la competencia de los Jueces para conocer de acciones de tutela tiene sentada el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria¹, con sustento en una normatividad que aún sigue vigente - Decreto 1382 de 2000-.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve:

Primero: Se declara esta Sala, incompetente para conocer de la acción Constitucional presentada por el señor Guillermo Ramírez Ramírez, frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

¹ Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.



Segundo: Remítase las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas para que asuma el conocimiento de la presente acción.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

Notifíquese y notifíquese

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Fernán Camilo Valencia López